



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-100/2021 Y
ACUMULADO

ACTOR: PRUDENCIA CERVANTES MONTIEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

MAGISTRADO: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORARON: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ Y BERENICE PÉREZ MARTÍNEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva por el que se confirman los resultados obtenidos en la
elección a integrantes del ayuntamiento de San José Teacalco.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral.

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
3. **2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos antes señalados.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno.



4. **3. Cómputo Distrital.** El nueve de junio, el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con cabecera en San José Teacalco, realizó el cómputo final de la elección de integrantes del ayuntamiento, misma que concluyó con la entrega de constancia de mayoría de presidente municipal a la formula integrada por Hilario Padilla Longino y Pedro Carrasco San Luis, propietario y suplente, respectivamente, quienes participaron por la vía de candidatura independiente, con base en los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	191	Ciento noventa y uno
	348	Trecientos cuarenta y ocho
	97	Noventa y siete
	3	Tres
	7	Siete
	230	Doscientos treinta
	665	Seiscientos sesenta y cinco
	7	siete
	115	Ciento quince
	0	Cero
	223	Doscientos veintitrés
	312	Trecientos doce





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-100/2021 y Acumulado

	10	Diez
	0	cero
	81	Ochenta y uno
CANDIDATO INDEPENDIENTE (HILARIO PADILLA LONGINO)	771	Setecientos setenta y uno
CANDIDATO INDEPENDIENTE (LUIS YOBAN NAVA CERVANTES)	345	Trecientos cuarenta y cinco
CANDIDATO NO REGISTRADO	0	Cero
VOTOS NULOS	78	Setenta y ocho
TOTAL	3487	Tres mil cuatrocientos ochenta y siete

II. Juicios electorales

- 1. Demandas.** El once y trece de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, dos escritos, ambos signados por Prudencia Cervantes Montiel, en su carácter de candidata al cargo de presidenta municipal de San José Teacalco, por el partido político Movimiento Ciudadano, a través de los cuales, interponía juicio electoral, solicitando se declarará la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de San José Teacalco.
- Asimismo, solicitaba se declarara la nulidad de la votación emitida en favor de Heriberto SanLuis Neria, quien refiere obtuvo el quinto lugar en la elección antes mencionada, a efecto de que la promovente quien obtuvo el sexto lugar, ascendiera al quinto lugar.



7. Por lo que, con dichos escritos y sus anexos, en esas mismas fechas, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-JE-0100/2021 y TET-JE-111/2021, respectivamente, y turnarlos a la primera ponencia, el primero de ellos por así corresponderle el turno y el segundo, por guardar relación con el primero.
8. **2. Radicación y remisión ante la autoridad responsable.** Mediante acuerdo de once y quince de junio, el magistrado instructor radicó los referidos medios de impugnación en su ponencia y, al advertirse que, dichos juicios, se habían presentado directamente ante este órgano jurisdiccional, se remitieron a la autoridad responsable, a efecto de que realizara la publicitación correspondiente y rindiera su respectivo informe circunstanciado.
9. **3. Informe circunstanciado, publicitación y tercero interesado.** El veintiuno y veinticinco de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, dos oficios sin número, a través de los cuales la autoridad responsable remitía sus respectivos informes circunstanciados, así como las constancias con las que acreditaba haber realizado la publicitación de cada uno de los medios de impugnación.
10. Asimismo, al remitir la cédula de fijación respecto del juicio electoral TET-JE-100/2021 adjuntó, escrito firmado por Hilario Padilla Logino mediante el cual, se apersonaba con el carácter de tercero interesado; cabe precisar que el día dieciséis de junio, el referido ciudadano presentó otro escrito ante este Tribunal con el que, de igual manera, se apersonaba con el carácter de tercero interesado dentro del mismo juicio.
11. **4. Admisión y requerimiento.** Por acuerdo de fecha veintiuno de junio dictado dentro del expediente TET-JE-100/2021, se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento con la publicitación del medio de impugnación, así como rindiendo su informe circunstanciado; por lo que se admitió a trámite la demanda que dio origen a dicho medio de impugnación; finalmente, en dicho acuerdo, se estimó pertinente realizar una serie de requerimientos para mejor proveer, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo. Requerimientos que fueron, debidamente cumplimentados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-100/2021 y Acumulado

12. Por cuanto hace al expediente TET-JE-111/2021, mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio, se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento con la publicitación del medio de impugnación, así como rindiendo su informe circunstanciado, por lo que se admitió a trámite la demanda que dio origen a dicho medio de impugnación.
13. **5. Cierre de instrucción.** Cumplimentado el requerimiento efectuado dentro del expediente TET-JE-100/2021, y al advertir que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdos de fecha treinta de junio, dictados en cada uno de los juicios TET-JE-100/2021 y TET-JE-111/2021, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del pleno.

CONSIDERANDO

14. **PRIMERO. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los presentes juicios electorales, en los que se impugna la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de San José Teacalco, celebrada en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, así como, la nulidad de la votación emitida en esa misma elección en favor de Heriberto SanLuis Neria, todo esto, en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este Tribunal ejerce jurisdicción.
15. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala²; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
16. **SEGUNDO. Acumulación.** El artículo 71 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone lo siguiente:

² En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.



Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o **cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.**

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

17. En ese sentido, la acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias y en atención a la disposición transcrita, nuestra legislación procesal electoral, establece una hipótesis amplia para la procedencia de la acumulación.
18. Así, del análisis a los escritos de demanda, se puede desprender que ambos escritos fueron presentados por la misma persona, en los cuales solicita, en uno de ellos, la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de San José Teacalco y, en el otro, la nulidad de la votación emitida en favor de uno de los candidatos que participaron en dicha elección.
19. Por lo tanto, dichos medios de impugnación están estrechamente vinculados y por ello existe conexidad en la causa, debiendo acumularse los mismos y atendiendo al referido principio de economía procesal, y a fin de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, este Tribunal, decreta la acumulación del juicio electoral identificado con la clave TET-JE-111/2021, al diverso TET-JE-100/2021, por ser este el primero que se recibió.
20. **TERCERO. Requisitos de procedibilidad de los escritos de tercero interesado.** Dentro del juicio electoral TET-JE-100/2021, compareció Hilario Padilla Logino con el carácter de tercero interesado, ciudadano que resultó electo al cargo de presidente municipal en la elección controvertida.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-100/2021 y Acumulado

21. Por consiguiente, el presente asunto se le reconoce el carácter tercero interesado al ciudadano antes mencionado.
22. Lo anterior se considera así, en razón de que los escritos con el que se apersona con dicho carácter, satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación, como se demuestra a continuación.
23. **a) Forma.** En los escritos que se analizan, se identifican el tercero interesado; su nombre y firma autógrafa, señalan domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones y ofrecen las pruebas que consideraron pertinentes; asimismo, adjunta copia simple de la constancia de mayoría y validez a su favor, con la que acredita el carácter con el que compare.
24. **b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 38, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación deberá hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos y por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija.
25. En cumplimiento a dicha disposición, es posible advertir que, la responsable fijó la cédula de publicitación en sus estrados, a las trece horas con doce minutos del día trece de junio, comenzando a correr el plazo de 72 horas en ese momento y feneciendo el mismo a las trece horas con doce minutos del día dieciséis de junio.
26. Por lo que, si el Hilario Padilla Logino, presentó sus respectivos escritos de tercero a las once horas con veintisiete minutos y a las once horas con veintinueve minutos, ambos el día dieciséis de junio, es dable concluir que compareció dentro del término de las 72 horas, apersonándose de manera oportuna con el carácter de tercero interesado.



27. **c) Legitimación y personería.** El tercero interesado está legitimado para comparecer a los presentes juicios, en términos del artículo 14, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, quien solicita se declare la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de San José Teacalco, elección en la que resultó electo al cargo de presidente municipal.
28. **CUARTO. Causales de improcedencia.** La autoridad responsable al momento de rendir sus respectivos informes circunstanciados refirió que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación.
29. Dicho artículo en las referidas fracciones establece lo siguiente:
- Artículo 23.** Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:
- I. No se presenten por escrito;
 - II. Incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto;**
 - III. Resulten evidentemente insustanciales;**
 - IV. Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley, y**
 - V. No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.**
- En todo caso, la autoridad fundamentará y motivará el desechamiento.
30. Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza ninguno de los supuestos referidos por la autoridad responsable. En primer lugar, porque, como se explicará en el apartado siguiente, la demanda cumple con los requisitos esenciales para poder sustanciarse; en segundo lugar, no se advierte improcedencia notoria alguna y, en tercer lugar, en ambas demandas la actora narra los hechos en los que sustenta su pretensión y expresa los agravios que considera le causa el acto impugnado.
31. Por otro lado, alega la responsable que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación, la cual refiere que un medio de impugnación será





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-100/2021 y Acumulado

improcedente cuando no se interponga dentro de los plazos señalados en esa ley.

32. Sin embargo, debe decirse que la actora controvierte la elección a la presidencia del municipio de San José Teacalco, derivado de diversos actos que sucedieron o corresponden al desarrollo de la jornada electoral del pasado seis de junio, y el computo municipal; por lo que su plazo para poder impugnar la referida elección, comenzó a correr el nueve de junio y feneció el trece de junio; por lo que, derivado de que los respectivos escritos de demanda se presentaron los días once y trece de junio, es que se considera que las mismas fueron presentado oportunamente.
33. De ahí que no se actualice ninguna de las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, ni este Tribunal advierte que se actualice alguna causal diversa a las antes estudiadas.
34. **QUINTO. Procedencia de los medios de impugnación propuestos.** Los medios de impugnación a los rubros indicados reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación:
35. **a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifican el acto reclamado y la autoridad responsable, mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
36. **b) Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, ya que se interpuso dentro de los cuatro días dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica a continuación.
37. La actora controvierte la constancia de validez y mayoría, así como los resultados obtenido en el computo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de San José Teacalco, el cual, inició y culminó el nueve de junio.



38. Por lo que, su plazo para impugnar comenzó a correr el diez de junio y venció el trece siguiente, y al haber presentado sus escritos de demanda, el once y trece de junio, es que se considera que su presentación es oportuna.
39. **c) Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es una ciudadana quien tuvo el carácter de candidata, por propio derecho, controvirtiendo la elección en la que contendió, alegando diversos actos que refiere, acontecieron durante dicha elección, los cuales, considera le vulneran su derecho de ser votada.
40. **d) Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio fue promovido por una ciudadana que participó como candidata dentro de la elección impugnada; por tanto, le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.
41. **e) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acuerdo reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Precisión de los actos impugnados.

42. Del análisis a los escritos de demanda, es posible advertir que la promovente controvierte dos actos, siendo los siguientes:

1) La nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de San José Teacalco, celebrada el pasado seis de junio, misma que fue validada por la autoridad responsable, al momento de realizar el computo municipal.

Lo anterior, por considerar que se presentaron diversas anomalías, el día de la jornada electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-100/2021 y Acumulado

2) La nulidad de la votación emitida en favor de favor de Heriberto SanLuis Neria, otrora candidato al cargo de presidente municipal de San José Teacalco, quien, refiere, obtuvo el quinto lugar en la elección impugnada, a efecto de que la promovente quien obtuvo el sexto lugar, ascendiera al quinto lugar.

Ello, al considerar que el referido ciudadano hizo uso de recursos públicos, de manera específica, bienes muebles del ayuntamiento del San José Teacalco; aunado a ello, refiere la promovente que, el presidente de dicho ayuntamiento, además de consentir dicho acto, emitió su apoyo a favor del referido candidato, lo cual, a juicio de la actora, afectó los resultados obtenidos en la elección.

2. Metodología de estudio.

43. Previo a mencionar los agravios expuestos por la promovente respecto de cada uno de los actos impugnados, así como su respectivo estudio, se considera preciso establecer la forma en que serán abordados.
44. En primer lugar, se analizarán los agravios relacionados con la nulidad de la elección al cargo de integrantes del ayuntamiento de San José Teacalco, puesto que, de resultar fundados y suficientes para acoger la pretensión de la actora, tendrán como consecuencia declarar nulo todos los actos relativos a dicho a dicha elección, entre ellos, la votación recibida en favor de Heriberto SanLuis Neria, dejando sin materia, el segundo de sus actos reclamados.
45. Posteriormente, y en caso de no alcanzarse la pretensión que busca la actora con su primer acto impugnado, se procederá a analizar los agravios expuestos a fin de controvertir el segundo de los actos que impugna, a efecto de determinar, si resulta procedente su petición de anular la votación recibida en favor de Heriberto SanLuis Neria, y ordenar a la responsable la coloque en el quinto lugar de los resultados obtenidos en la elección impugnada.
- 46.



3. Análisis del caso concreto

3.1 Nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de San José Teacalco

47. Al respecto, la actora, expresa como agravios a fin de controvertir dicha elección, los siguientes:

1) Para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas básica y contigua, correspondientes a la sección electoral local 0534, los paquetes electorales, fueron trasladados sin justificación alguna, a un lugar diverso al que fue previamente aprobado.

2) Como segundo agravio, refiere la actora que, en esas mismas casillas, en el lugar en que se estaba realizando el escrutinio y cómputo, ingresó una persona del sexo femenino que no estaba autorizada ni tenía acreditación, quien llevaba en su posesión, un paquete plastificado que contenía documentos que pudieron afectar de manera directa e irreparable los resultados obtenidos en la elección impugnada.

3) Errores en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo, correspondientes a las secciones electorales locales 0531, 0532, 0533 y 0534.

48. Una vez que han quedado precisados los agravios expuestos por la parte actora, a continuación, se procederá a analizar cada uno de ellos.

➤ Realización del escrutinio y cómputo en un lugar diverso al autorizado

49. Refiere la actora que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala³, en ningún momento autoriza que los paquetes electorales, al momento de realizar el escrutinio y cómputo, sean trasladados a un lugar diverso en el que se recibió la votación en la jornada electoral.

³ En lo subsecuente Ley Electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-100/2021 y Acumulado

50. Así, en el caso concreto, manifiesta la actora en su escrito de demanda que, al momento de realizar el escrutinio y cómputo de las casillas básica y contigua, correspondientes a la sección electoral local 0534, los paquetes electorales fueron trasladados sin justificación alguna, a un lugar diverso al que fue previamente aprobado.
51. Ello, porque las casillas en las que se recibió la votación, fueron instaladas en la explanada de la escuela primaria Ignacio Manuel Altamirano, ubicada en calle 12 de octubre, número 6, San José Teacalco, con código postal 90495, y sin causa justificada los integrantes de las respectivas mesas directivas de casilla, trasladaron los paquetes electorales, a un salón de la misma escuela, es decir, a un lugar diferente a la explanada.
52. Considerando la promovente que el hecho de que la Ley Electoral establezca la obligación de realizar el escrutinio y cómputo en el mismo lugar en que se recibió la votación y no en un lugar diferente, así sea dentro del mismo inmueble, es para evitar, manipulaciones al paquete o paquetes electorales.
53. Dicho lo anterior, a juicio de esta autoridad, el agravio expuesto por la parte actora resulta por **una parte infundado y por la otra inoperante**, como se expone a continuación.
54. En efecto, la Ley Electoral, en su artículo 220, establece que una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos en la casilla.
55. Posteriormente, del artículo 221 al 231 de la misma Ley, se establecen las reglas y el procedimiento en que se realizará el escrutinio y cómputo, esto es, los pasos que deben seguir las y los integrantes de las mesas directivas de casilla y los actos que deben desarrollar en cada uno de ellos; como calificar la validez de un voto, el llenado de las actas respectivas y quien debe firmarlas. Terminado el escrutinio y cómputo, como deben integrar el paquete electoral.



56. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación, en su artículo 98, fracción III, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre haber realizado sin causa justificada el escrutinio y cómputo en **local diferente al determinado por el Consejo respectivo**.
57. Sin que de la Ley Electoral o bien, de la Ley de Medios de Impugnación, se aprecie disposición alguna que obligue a realizar el escrutinio y cómputo en el mismo fragmento o espacio territorial del local designado, en el que, al momento de recibir la votación, se hayan instalado las casillas.
58. Así, el diccionario de la Real Academia Española, define la palabra local como **“sitio cercado o cerrado y cubierto”**, de modo que, por “local”, se debe entender bien inmueble en general, que se designó para que se llevaran a cabo todos los actos la jornada electoral, desde la instalación de casillas, la recepción de la votación, hasta el escrutinio y cómputo.
59. De ahí que resulte, por una parte, infundado el agravio hecho valer por la actora, puesto que, como se ha indicado, contrario a lo que refiere, no existe disposición alguna que obligue a las personas integrantes de las mesas directivas de casilla a realizar el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la jornada electoral en el mismo espacio o fracción territorial en que se instalaron las casillas.
60. Así, la actora parte de una errónea interpretación de la norma, pues el “haber realizado sin causa justificada el escrutinio y cómputo en **local diferente al determinado por el Consejo respectivo**”, se trata de efectuar dicho acto en un inmueble que se encuentre ubicado en una dirección o ubicación distinta a la que se aprobó previamente; en otras palabras, en un lugar totalmente distinto al inmueble en el que se desarrolló la jornada electoral.
61. Sin embargo, resulta válido que, culminada la recepción de la votación, las y los funcionarios de casilla, así como en su caso, los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes, se trasladen a otro sitio dentro del mismo inmueble para realizar el escrutinio y cómputo.
62. Encontrando su justificación, pues conforme a la experiencia y sana crítica, en primer lugar, dadas las condiciones climáticas y de visibilidad que





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-100/2021 y Acumulado

- concurrer en la hora en que ordinariamente culmina la votación, esto es, posteriormente a las dieciocho horas, complicaría la labor de las y los funcionarios de casilla al momento de contabilizar los votos.
63. Y, en segundo lugar, sí se realizará la votación en el lugar en que se encontraban instaladas las casillas que, por lo regular, son lugares amplios y abiertos, con la capacidad de aglomerar los numerosos grupos que personas que acuden a votar, implicaría que, al momento de realizar el escrutinio y cómputo, cualquier persona pueda estar presente en dicho acto, lo cual, complicaría aun más realizar dicha actividad, ante las posibles inconformidades de los presentes con respecto a los resultados de la votación.
64. Lo cual se considera válido, dado que no existe disposición legal alguna que obligue a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a realizar el escrutinio y cómputo a la vista del público en general, pues en tal etapa de la jornada electoral la ciudadanía no podría intervenir en forma alguna.
65. Es por ello, que siendo posible, es correcto y práctica común, que el acto de escrutinio y cómputo se realice en un lugar cerrado, que cuente con luz, en el que únicamente puedan acceder las personas que integraron las mesas directivas de casillas, las y los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes que cuenten con acreditación ante dichas casillas, así como los funcionarios del OPLE o del Instituto Nacional Electoral que, conforme a sus facultades, así se los permita, aun siendo un espacio diverso al punto territorial en que se encontraban instaladas las casillas, pero siempre, sea en el mismo local o inmueble; existiendo, por supuesto, la posibilidad de que, por causa justificada, se realice en un local diverso.
66. De ahí que, para este Tribunal, resulta, en parte **infundado** el primero de los agravios, hechos valer por la promovente.
67. Por otro lado, lo **inoperante** deviene de que, como se dijo, para que se pueda analizar, la posible nulidad de la votación recibida en una casilla, por la causal consistente en haber realizado sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo, en



primer lugar, se tiene que analizar que, en efecto, dicho acto se hubiere realizado en un local ubicado en una dirección totalmente distinta al que había sido aprobado para desarrollarse la jornada electoral.

68. En segundo lugar, se tendría que acreditar que este cambio de local se haya realizado sin justificación alguna; finalmente, de justificarse estos dos supuestos, se deberá analizar si esto, vulneró el principio de certeza, así como si se afectó la voluntad popular de la ciudadanía que sufragó el día de la jornada electoral.
69. Y, en el caso, no se cumple con el primero de los extremos, pues conforme al extractor del encarte correspondiente a la ubicación de las casillas básica y contigua que se instalarían en la sección electoral local 534, se puede desprender que estas, tenían designadas como local para ser instaladas, la escuela primera estatal Ignacio Manuel Altamirano, ubicada en calle 12 de octubre, número 6, cuarta sección, con código postal 90495, esto, en San José Teacalco, entre calles 5 de mayo y 20 de noviembre.
70. Y, del contenido del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a las dos casillas antes mencionadas, se observa que las mismas, tienen como dirección de llenado, en la casilla tipo básica *“Calle 12 de Octubre, 4ta sección #6 C.P. 90495, San José Teacalco”* y respecto de la casilla contigua *“calle 12 de octubre, número 6, Cuarta Sección, San José Teacalco”*.
71. Por lo que, como se puede desprender, el escrutinio y cómputo, se realizó en el mismo local que se designó para que fueran instaladas las casillas que controvierte la actora.
72. Por lo tanto, resulta inoperante su planteamiento, ya que, no se encuentra acreditado que el escrutinio y cómputo, de las casillas básica y contigua, instaladas el día de la jornada electoral en la sección electoral local 534, se hubiere realizado en un local distinto al que previamente había sido asignado.
73. Aunado a ello, en ambas actas, se puede observar que estuvo presente en dicho acto el representante del partido político Movimiento Ciudadano, firmando de conformidad, al igual que el resto de los representantes de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-100/2021 y Acumulado

partidos políticos y candidaturas independientes que estuvieron presentes, sin que se advierta que alguno de ellos, haya presentado escrito de protesta.

74. Con base en lo anterior, es **infundado e inoperante** el agravio hecho valer por la actora, consistente en haberse realizado el escrutinio y cómputo de las casillas básica y contigua, correspondientes a la sección electoral local 0534, los paquetes electorales en un lugar diverso al que fue previamente aprobado.

➤ **Ingreso de una persona al lugar en que se desarrollaba el escrutinio y cómputo sin tener autorización o acreditación**

75. Como segundo agravio, refiere la actora que, en el lugar en que se estaba realizando el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas básica y contigua, instaladas el día de la jornada electoral en la sección electoral local 534, ingresó una persona del sexo femenino que no estaba autorizada ni tenía acreditación, quien llevaba en su posesión, un paquete plastificado que contenía documentos que pudieron afectar de manera directa e irreparable los resultados obtenidos en la elección impugnada.

76. Para acreditar su dicho, aporta las siguientes impresiones fotográficas:







TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-100/2021 y Acumulado

77. Al respecto, este Tribunal considera que dicho agravio resulta **ineficaz** para poder anular tanto la votación recibida en las referidas casillas, como la elección a integrantes del ayuntamiento de San José Teacalco, porque las pruebas que aporta no son idóneas y eficaces para acreditar su pretensión, como se explica a continuación.
78. En efecto, la actora pretende que se declare, cuando menos, la nulidad de la votación recibida en las casillas básica y contigua, correspondientes a la sección electoral local 0534, al manifestar que, al momento de realizar el respectivo escrutinio y cómputo, una persona ingresó al lugar en que se estaba desarrollando dicho acto, llevando consigo un paquete.
79. Lo que, a su consideración, pudo afectar los resultados obtenidos en la elección controvertida, pretendiendo acreditar su dicho, únicamente con tres impresiones fotográficas, de las cuales no es posible desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar.
80. Tal y como se puede desprender de las imágenes antes plasmadas, se puede apreciar, en las dos primeras, la presencia una persona del sexo femenino, tal y como lo refiere la actora en su demanda, sin que de ellas, sea posible advertir cuando menos de forma indiciaria la fecha y horario en que fueron tomadas.
81. Tampoco es posible observar algún elemento que permita distinguir quién es la persona que aparece en las imágenes, ni mucho menos, en qué lugar se encontraba y sí, en algún momento ingresó por la puerta o zaguán frente al que se aprecia; pero más aun, no es posible advertir qué conducta desplegó, lo cual tampoco es expuesto por la actora.
82. Ocurre lo mismo, con la tercera imagen, de la que se puede observar un grupo de personas, sillas y mesas de madera, así como lo que parece ser, material electoral.



83. Dentro del grupo de personas que se puede observar en la imagen, la actora colocó un círculo de color azul, sobre una persona de sexo femenino, quien por la vestimenta que lleva, parece tratarse de la misma persona que aparece en las dos primeras imágenes.
84. Sin embargo, tal circunstancia, no es suficiente para acreditar, el día y hora en que fue tomada la imagen, tampoco se puede advertir a qué lugar corresponde la imagen, ni mucho menos la participación que tuvo en ese momento o la conducta que desplegó la persona que la actora, marca con un círculo azul, aunado a que no se puede desprender elemento alguno que permite identificar quien es dicha persona o el carácter con el que se ostentaba.
85. Por tanto, las pruebas aportadas por la actora, carecen de eficiencia probatoria y no son idóneas para acreditar su dicho, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número **4/2014**⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
86. Dicha jurisprudencia, señala que las pruebas técnicas, como lo son las impresiones que aporta en su demanda, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

⁴ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-100/2021 y Acumulado

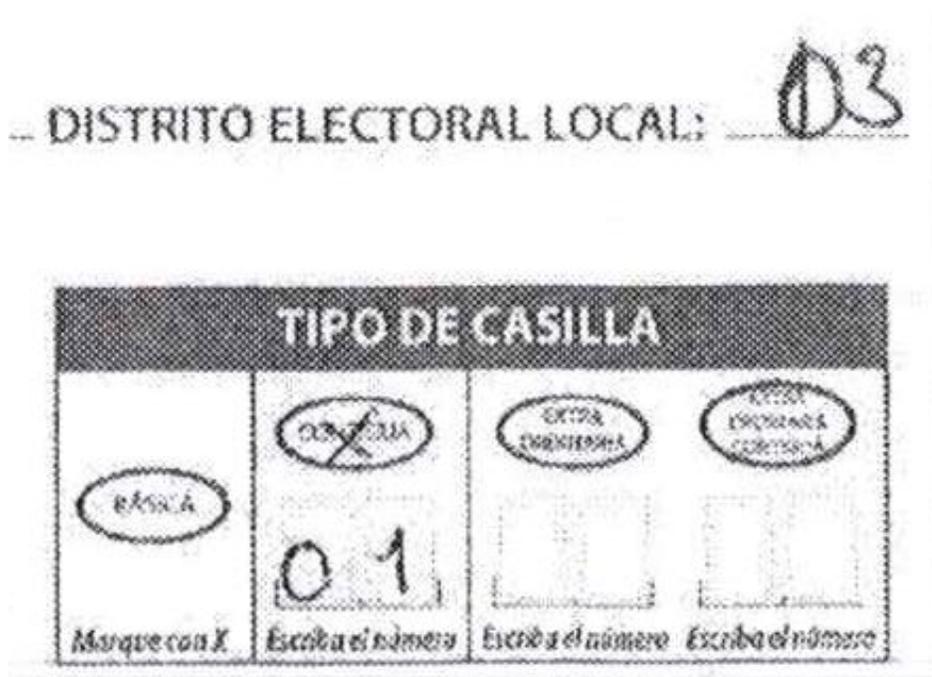
87. Resultando necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual, las pruebas técnicas puedan ser administradas, a efecto de que puedan ser perfeccionadas o corroboradas.
88. Por lo que, al no existir elementos que permitan acreditar de las fotografías aportadas por la actora, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su contenido, y al no existir algún otro medio probatorio que permita acreditar los argumentos de la promovente, es que se considera que estos, resultan **ineficaces** para alcanzar su pretensión de anular la elección de integrantes del ayuntamiento de San José Teacalco, o en su caso, la votación recibida en las casillas básica y contigua, correspondientes a la sección electoral local 0534.

➤ **Error en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo**

89. La actora alega como causal de nulidad de votación recibida en casilla, la prevista en la fracción XI del artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, la cual refiere que la votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
90. En primer lugar, considera que, dentro del acta de cómputo y escrutinio de la casilla contigua de la sección 0534 tiene un error evidente en la descripción del distrito electoral local, ya que debe decir 03 y colocaron 13, añadiendo la promovente que no establecieron con letra el número de boletas restantes, por lo que, el puro número, no da certeza del total de boletas que sobraron.
91. De igual manera, en esa misma acta, al asentar el total de votos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional, no es claro si el número que se asentó, es 59 o 19, lo que deja una incertidumbre del verdadero número de votos emitidos en favor de dicho partido.



92. Concluyendo, que la ley establece que las actas deben ir sin tachas o correcciones.
93. Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte actora, porque si bien, al momento de colocar el número de distrito electoral local en el acta de escrutinio y cómputo, es posible observar que se colocó el número 03, y que dentro del número 0, lo atraviesa una línea que pudiera parecerse al número 1. Como se muestra en la siguiente imagen:



94. Sin embargo, esto no genera algún tipo de confusión y/o afectación a los resultados obtenidos en la jornada electoral, porque se encuentra plenamente identificada la dirección en que instaló la casilla a la que corresponde el acta de escrutinio y cómputo en cuestión, así como el número de sección electoral local a la que pertenece, lo cual, hace plenamente identificable al distrito electoral local en que se estaba actuando, que es el 03.
95. Ahora bien, respecto a que no es claro si el número que se asentó en favor del Partido Revolucionario Institucional, es 59 o 19, lo que deja una incertidumbre del verdadero número de votos emitidos en favor de dicho

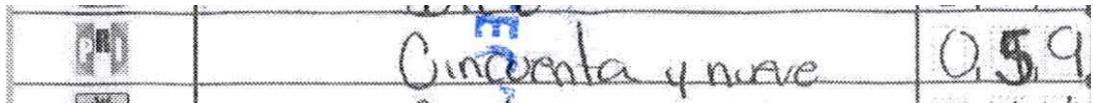




TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-100/2021 y Acumulado

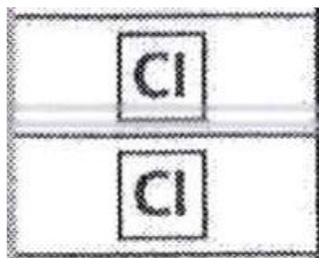
partido. Tampoco le asiste la razón a la actora, pues del contenido del acta controvertida, sí resulta claro el número de votos asentados en favor del Partido Revolucionario Institucional, siendo 59, además de que también se escribió con letra dicha cantidad, como se muestra en la siguiente imagen, la cual es un extracto de dicha la referida acta.



96. Ahora bien, por lo que respecta a que la ley establece que las actas deben ir sin tachas o correcciones, dicho planteamiento resulta **inoperante**, al tratarse de una mera alegación vaga y genérica, al no precisar la legislación que contiene dicha prohibición, por lo tanto, se trata de una mera alegación.
97. Finalmente, respecto a que, no se asentó con letra el número de boletas sobrantes, esto no vulnera el principio de certeza, puesto que, basta con que se coloque con número, la cantidad de boletas sobrantes, para tener por cumplido dicho requisito.
98. Ahora bien, cabe precisar que el acta la firmaron diversos representantes de los partidos políticos, entre ellos, el de Movimiento Ciudadano, partido que postuló a la actora; por lo que el contenido de la misma fue convalidada por estos.
99. En segundo lugar, la actora menciona que en las casillas básicas correspondientes a las secciones electorales locales 0531 y 0533, al momento de asentar los resultados correspondientes a las candidaturas independientes, únicamente se colocó el número, sin especificar a quién correspondían los votos.
100. Y, toda vez que quien obtuvo el triunfo en la elección controvertida, es un candidato que participó por la vía independiente, no existe certeza de los resultados obtenidos el día de la jornada electoral.



101. A juicio de este órgano jurisdiccional, dicho agravio resulta **parcialmente fundado, pero a la postre inoperante**, lo fundado deviene en que tal y como lo narra la promovente, en las actas que controvierte, únicamente se aprecian dos casillas con la leyenda "CI", sin que, en ninguna de ellas, aparezca el nombre de los candidatos o candidatas, ni los funcionarios de las mesas directivas de casilla, al momento de elaborar las respectivas actas únicamente asentaron número y letra los votos obtenidos para cada uno, sin que se pueda desprender a que candidatura corresponden dichos recuadros. Para ejemplificar mejor esta circunstancia se muestra el extracto respectivo del acta de escrutinio y cómputo.



102. Por lo tanto, como se puede observar de la imagen anterior, las actas de escrutinio y cómputo, únicamente aparecen recuadros con la leyenda CI, sin que aparezca un nombre en específico de a que candidatura corresponde cada uno de los recuadros.

103. No obstante de ello, tal circunstancia se debe al modelo de material y documentación electoral, que previamente fue aprobado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto del cual, dada la definitividad de etapas, en este momento resulta inviable estudiarlo.

104. De ahí que se considere la inoperancia de dicho agravio, y si bien, los funcionarios de las respectivas mesas directivas de casilla pudieron haber colocado con su puño y letra el nombre de las o los candidatos independientes en el recuadro en el que se asentó la votación de cada uno de ellos, como sí se hizo un el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a otras casillas de la misma elección, no era obligatorio que las y los funcionarios de casilla realizaran dicha acción; incluso, era suficiente que colocaran en un apartado el número de votos emitidos en favor de un candidato y en el otro apartado, los correspondientes al segundo candidato, tal y como lo realizaron en las actas controvertidas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-100/2021 y Acumulado

105. Aunado a que, en el modelo de dichas actas, no contiene algún apartado para colocar el nombre de los candidatos, ya sea de partido político o bien, que hayan participado por la vía independiente, al venir impresas ya con el emblema de los partidos políticos y la leyenda CI, para candidaturas independientes; sin que, en ninguno de estos casos, se coloque el nombre de cada candidato.
106. Por lo que, resulta válido el actuar de las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, al colocar en cada uno de los recuadros con la leyenda CI, la votación emitida en favor de uno u otro candidato independiente, de los dos que participaron al cargo de presidente municipal de San José Teacalco, sin que fuera un requisito obligatorio o de validez, colocar el nombre de cada uno de ellos.
107. Finalmente, del requerimiento efectuado a la autoridad responsable, a efecto de que informará a quien se habían asignado los votos de cada uno de los recuadros, esta informó que, con base en los resultados obtenidos en el cómputo municipal, la votación asentada en el primer recuadro en ambas actas que controvierte la actora, corresponde a Hilario Padilla Longino y la relativa al segundo recuadro, a Luis Yoban Nava Cervantes.
108. En suma, de ambas actas, se desprende que estuvieron presentes y firman de conformidad con los datos ahí asentados, los representantes de diversos partidos políticos, entre ellos, el de Movimiento Ciudadano, partido que postuló a la actora, así como el de ambos candidatos independientes, en la casilla básica correspondiente a la sección 531 básica, y por lo que respecta a la casilla, básica de la sección 533, se encontraba el representante del candidato independiente Luis Yoban Nava Cervantes, sin que alguno de estos hubiere presentado escrito de protesta.
109. además, es de resaltar que ninguno de los candidatos independientes ha controvertido del resultado asentado para cada uno de ellos en las casillas referidas. De ahí la inoperancia de lo argumentado por la promovente.
110. En tercer lugar, la actora alega que en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla contigua instalada en la sección 0532, en el



punto 3, donde se indica se escriba y anote con número el total de personas que votaron, esta debe coincidir con el total de votos. Lo cual no acontece, porque existe una diferencia de cuatro votos.

- 111. Además de que, al anotar el número de votantes, refiere la actora que no existe certeza en el número, pues se observa un número 6 y debajo de este un 7.
- 112. Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la actora, puesto que, si bien, en el apartado de “personas que votaron” se asentó la cantidad de 287 y debajo del número 7, se observa otra anotación que parece ser un 6, esto no tienen impacto alguno en los resultados obtenidos en la votación recibida en dicha casilla.
- 113. En primer lugar, porque, resulta evidente que el número asentado se trata del 287 y, en segundo lugar, dicha cantidad también se encuentra asentada con letra, como se muestra en la siguiente imagen:

2 BOLETAS SOBRANTES DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO. Escriba el total de boletas no usadas, que se cancelaron con dos líneas diagonales. Copie esta cantidad del apartado 2 del cuadernillo.	Ciento Cuarenta y Cinco (Con letra)	145 (Con número)
3 PERSONAS QUE VOTARON. Escriba el total de marcas de "VOTÓ 2021" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral. Copie esta cantidad del apartado 3 inciso 1 del cuadernillo.	Doscientos Ochenta Siete (Con letra)	287 (Con número)
4 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE QUE VOTARON EN LA CASILLA. Escriba el total de marcas de "VOTÓ 2021" de la relación de representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes ante la mesa directiva de casilla. Copie esta cantidad del apartado 4 del cuadernillo.	Cero Cero Cuatro (Con letra)	+ 004 (Con número)
5 TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES. Escriba la suma de 3 y 4 . Copie esta cantidad del apartado 5 del cuadernillo.	Doscientos Noventa y Uno (Con letra)	= 291 (Con número)

- 114. Además, de la suma a los rubros de boletas sobrantes, personas que votaron -287- y de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes que votaron -004-, arroja la cantidad de 291.
- 115. Por lo tanto, sí coinciden dichas cantidades con el total de personas y representantes que votaron el día de la elección, resultando inoperante lo





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

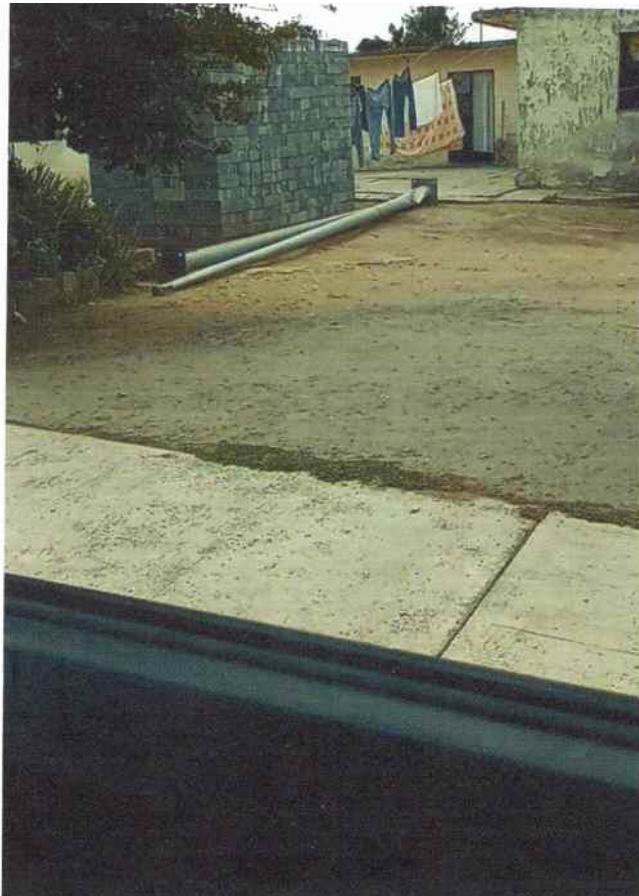
Expediente TET-JE-100/2021 y Acumulado

expuesto por la actora, quedando firme lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo, controvertidas.

3.2 Nulidad de la votación emitida en favor de Heriberto SanLuis Neria

116. Refiere la actora que el ciudadano Heriberto SanLuis Neria, quien tuvo el carácter de candidato al cargo de presidente municipal de San José Teacalco, hizo uso de recursos públicos del ayuntamiento de dicho municipio; por lo tanto, solicita se declare la nulidad de la votación recibida por dicho ciudadano quien quedó en quinto lugar dentro de dicha elección, y se ordene a la responsable, ubique a la actora que quedó en sexto, en el lugar de Heriberto SanLuis Neria, es decir, en quinto lugar.
117. Basando su pretensión en que, el día veinte de mayo, Heriberto SanLuis Neria, persona de la que ahora actora solicita se declare la nulidad de la votación que se emitió en su favor, sustrajo de Ayuntamiento de San José Teacalco, once postes cónicos de metal de 6 y 9 metros de altura.
118. Los cuales, refiere la actora, utilizó para actos proselitistas, puesto que, solicitó el apoyo de la ciudadanía a cambio de la entrega de esos postes para poder alumbrar su calle. Para justificar su dicho, aporta las siguientes impresiones fotográficas, las cuales, señala que se trata de los referidos postes que fueron entregados:





119. Aunado a lo anterior, refiere que mediante oficio PMSJT/030/2021 de fecha veintiuno de mayo, el presidente municipal de San José Teacalco, solicitó a Heriberto SanLuis Neria devolviera los referidos postes, en un plazo no mayor a 24 horas, lo cual, según el dicho de la actora, no ha sucedido.
120. Finalmente, la actora, aporta la grabación de un audio, con la que pretende acreditar que se realizó un cuestionamiento al presidente municipal de San José Teacalco, sobre la desaparición de los multicitados postes, a lo que este respondió que el otrora candidato Heriberto SanLuis Neria, conocido con el alias de “El Beto”, lo fue a ver y le comentó que si le daba los postes para que el otrora candidato supliera las necesidades de la gente, a lo que el presidente municipal dijo que vería lo apoyaba.
121. Lo cual, considera la actora, era una inclinación del presidente municipal de San José Teacalco de apoyar al entonces candidato por el Partido Impacto Social Sí, Heriberto SanLuis Neria, al haberle entregado bienes del ayuntamiento. Circunstancias que, a juicio de la promovente, favorecieron al referido ciudadano.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-100/2021 y Acumulado

122. Por lo tanto, solicita anular la elección del candidato Heriberto SanLuis Neria, quien quedó en quinto lugar en la elección controvertida y se ordene sea la actora quien ocupe ese lugar.
123. Al respecto, este Tribunal considera que los planteamientos de la actora resultan ineficaces para acreditar pretensión, por las consideraciones siguientes.
124. En primer lugar, porque no aporta elemento probatorio alguno con el que la actora acredite que el ciudadano Heriberto SanLuis Neria, efectivamente, sustrajo de manera ilegal los postes que menciona en su escrito de demanda.
125. Ni tampoco, en el supuesto de ser cierto que el referido ciudadano haya sustraído dichos postes, existe prueba de que estos los entregó a la ciudadanía a cambio de que votaran por él.
126. Si bien, aporta dos impresiones fotografías, las cuales refiere, se pueden observar los referidos postes, lo cierto es que en ninguna de esas fotografías se puede observar la imagen del otrora candidato Heriberto SanLuis Neria, a fin de que se pudiera apreciar que este se encuentra involucrado en la circunstancia que refiere.
127. En efecto, las anteriores son simples fotografías de las que si bien es cierto se pudo apreciar la figura de objetos que aparentan ser postes metálicos de alumbrado, no se pueden desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, del contenido de dichas pruebas técnicas no existe elemento que permita identificar quién tomó la fotografías, la hora y fecha en que fueron tomadas, ni el lugar que se muestra en las imágenes.
128. Por tanto, como se dijo anteriormente, este tipo de medios probatorios, carecen de eficacia probatoria y no son idóneas para acreditar su dicho, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número **4/2014**⁵, emitida

⁵ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos



por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

129. En consecuencia, al resultar necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual, las pruebas técnicas puedan ser adminiculadas, a efecto de que puedan ser perfeccionadas o corroboradas y dado que en el caso no existe elemento probatorio alguno que permita acreditar de las fotografías aportadas por la actora, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su contenido, es que se considere ineficaz su argumento.
130. Situación similar que acontece con el audio que agrega la actora, con el que pretende acreditar la participación del presidente municipal, dicho audio contiene el siguiente dialogo:

AUDIO
<p>Descripción: el audio tiene una duración de dieciséis minutos con dieciocho segundos, de su contenido se puede escuchar a un grupo de personas del cual no existe elemento que permita advertir el nombre las personas ni la calidad de ellas, así como las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó acabo la grabación.</p> <p>Quienes sostienen la siguiente conversación:</p> <p><i>-Primera voz masculina: Que dicen, tomen asiento (inaudible). Que cuentan.</i></p> <p><i>-Segunda voz masculina: -Pues mira aquí dando molestias pues la verdad el motivo por el que venimos, es que se nos informe sobre el robo de unos postes, tu sabes que son tiempos electorales y se pueden mal interpretar, ¿no? Claro que ahora si de tu boca queremos que nos digas o nos comentes a nosotros como ciudadanos, no como representantes de algún candidato o lo que sea, pero queremos saber cómo esta esa situación.</i></p> <p><i>-Primera voz masculina: Si, bueno como usted dice están como dicen ustedes en tiempos electorales, mmmm es una situación que al momento pues se toma a mal en cuestión de los candidatos, aquí pues (inaudible) se pueda decir no, porque pues ahora si que los que anden en campaña, pues siempre andan pidiendo más que nada andan tocando puertas en todo el municipio y entonces aquí la gente que hace siempre sus peticiones, siempre juzga a la autoridad como ahorita que estamos en este momento ¿no?, ahorita nosotros hagamos bien hagamos mal y no somos bien vistos, entonces pues ahorita eh sucedió con el candidato el Beto bueno Gilberto este pues que anda ahí tocando puertas y la ciudadanía se queja por los servicios, que porque le falta</i></p>

1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-100/2021 y Acumulado

luz, que porque le falta agua, que por que le falta los drenajes, que le falta el alumbrado público o sea se quejan de todo. Y yo pues como les dije ahí al Beto es que si el ayuntamiento diera para todo pues nosotros ya no habría necesidades, pero todo el tiempo va haber necesidades, porque si fuera entonces de que entonces eso el municipio ya para que estaría si ya todas las necesidades ya están cubiertas, entonces pues yo creo que aquí todos los servicios pues no alcanzamos a ahora si a darle a toda la ciudadanía, entonces por ahí me dijo, no pues es que yo estoy viendo que tienes unos postes aventados ahí en las canchas y nomas los fuiste a aventados nomas los tiene aventados y pues eso que los tengas aventados pues mejor ahora si que dámelos y yo los voy a poner ahí con los que están pidiendo electrificaciones con los ciudadanos, de me hablo de allá de Don Imperio, de Don Menecio, (inaudible) este vecino de aquí de Cervantes que tiene su casita hasta dentro, entonces me habló también de ahí de Don Lázaro, no me acuerdo, como se llama el señor Don Fidel, no, Don Abraham Levia, y pues ahí vio a varios que según supuestamente pues ahí varias personas que necesitan de esa luz, del alumbrado público de todo eso, entonces ya me dijo que esos postes estaban ahí tirados y ya le dije no es que esos ya están, los voy los voy a ocupar todavía aunque ya los quite de ahí, los voy a ocupar porque ya estamos poniendo postes en donde no hay alumbrado público y le digo los estamos poniendo, y ya le comente de que, bueno no sé si ya se han dado cuenta de que ya pusimos unos por donde vine Rubén, uno donde vive Don Juan Cervantes ahí puse don en esa calle.

-Segunda voz masculina: - Al final de cuenta se iban a ocupar.

-Primera voz masculina: -De hecho, los tenía yo, los tengo que ocupar, entonces le dije mira déjame ver, si hay posibilidades de que te pueda echar la mano pues adelante, pero sino pues ahora si es que ya compre mis lámparas y todo y ya lo voy a ocupar y me dice no pues échame la mano porque mira pinches postes nomas los tienes ahí aventados, y pues de todos modos si estarán aventados, pero son del ayuntamiento.

-Segunda voz masculina: - Claro

-Primera voz masculina: -Digo pero déjame ver no ya después el jueves te doy una respuesta porque hay que ver con el encargado y él me dice sale y eso lo vi en la calle no me vino a ver aquí al despacho, entonces que es lo que paso, que este cuate como a las dos horas ya va fue por los postes que eran como diez postes y se los llevó y supuestamente los anduvo repartiendo, entonces ahí ya metí una demanda porque ahora si que no, pues no, no es a como él se lo creyó, ¿no? Porque supuestamente el da ese rato vino con toda su planilla, hace rato vino, porque yo le mande la demanda y ya vino a verificar que porque si yo ya había dicho que sí, y le dije no, una cosa es que te dije, déjame ver y a lo mejor si te pueda apoyar con la gente no pero yo voy a tomar la decisión de irlos a poner pero al final de cuentas que yo para hacer eso tengo que recibir una solicitud de la gente ¿no?, de lo que necesitan ¿no? Pues a lo mejor ustedes como planilla bueno les estaba yo diciendo (inaudible), pues ustedes me hacen la invitación de que pues ahorita de que andan en su recorrido pues ustedes ven las necesidades y ya vienen conmigo y me dicen ¿no? Pero yo voy a tomar esas medidas y lo voy a colocar porque no nomas de que ya llegue a poner, tú crees que nomás por poner un poste y ya, nosotros tenemos un resguardo de material que tenemos del ayuntamiento y no nomas es así de llegar y agarrar, le digo por eso ahora sí que por eso te estoy mandando esa demanda pues porque no es justo lo que hiciste, entonces ya ahorita quedo de que va a volver a regresar los postes, le digo pues es que no se vale que nomás sea así, si yo ya te había dicho sabes que o yo te los hubiera entregado con mis propias manos, bueno pues eso ya cambia (inaudible), pues es que yo no soy el que está quedando bien es de lo mismo de la presidencia y es para la gente del pueblo y bueno pues eso fue lo que se comentó y pues ahora sí que, se tienen que regresar esos postes.

-Segunda voz masculina:- Okey, ahí no hay, yo entiendo que es para la necesidad de uno, ¿sí? Y ¿procedió la demanda?

-Primera voz masculina: - Pues apenas le digo que se la llevaron en la mañana y ya luego luego vino a ver.

-Segunda voz masculina:- Bueno a ver

-Primera voz masculina: - Bueno yo te digo porque tiene como dos horas, vino como a las 10:00 de la mañana

-Segunda voz masculina:- Sí, pero yo creo que ahí.

-Primera voz masculina: - Y luego luego vino su planilla

-Segunda voz masculina: - Okey pero creo que de ante mano la demanda la estás haciendo como un robo, como abuso de confianza o como la estás haciendo.

-Primera voz masculina: - No, no no como abuso de confianza.

-Segunda voz masculina: - okey ¿qué procede?

-Primera voz masculina: - Pues ahora sí que tiene que regresar eso de inmediato.



-Segunda voz masculina:- ¿Entonces solo te lo regresa y ya?

-Primera voz masculina: - Pues se tiene que castigar también, ahora si ya le toca al jurídico de la sanción.

-Segunda voz masculina:- Pero mientras el señor debe de estar detenido,

-Primera voz masculina: -De la sanción que

-Segunda voz masculina:- si puedes mandar a traer a tu MP, que nos explique.

-Primera voz masculina: -La verdad el Órgano de fiscalización.

-Segunda voz masculina: - Si, si pero es que se está haciendo un gran error, imagínate que todos nos ponemos a robar y pues entonces sabes que pues aquí esta, dame chance ya me voy a mi casa muy tranquilo, primer error es ese mi presi, segundo error. Permítame

-Primera voz masculina: -Yo creo que ...Es que como ya metí la demanda pues el viene a retractarse

-Segunda voz masculina: - Pero, pues, aun así

-Primera voz masculina: Si se va a sancionar ya vera el jurídico

-Segunda voz masculina: - Pues aun así imagínate que el viene y de la cara ah bueno ya lo dejas tranquilamente en la calle un error, otro, el que tu te prestes a este juego sabiendo que estamos en tiempos electorales te lleva a ti también.

-Primera voz masculina: - No, no me llevo yo estoy consciente de que él tiene que regresar los postes y se le tiene que poner una sanción.

-Segunda voz masculina: - Porque imagínate que nosotros ahorita también podemos esto eh demandar que el ayuntamiento está apoyando a un candidato en especial.

-Primera voz masculina: - Yo también tengo la justificación de la demanda que estoy metiendo porque si fuera de eso yo ni siquiera estoy haciendo ruido.

-Segunda voz masculina: - Una pregunta, podríamos tener acceso a una copia de esa demanda.

-Primera voz masculina: - Sí

-Segunda voz masculina: - Aja, pero es que mire aquí no se trata de venir a perjudicar a la gente y menos a su persona.

-Primera voz masculina: - No y yo como le dije, una cosa es que vayan viendo las necesidades en campaña que ora si hablar en campaña y otra ya venir a pedir.

-Segunda voz masculina

-Segunda voz masculina: - Ahora, supuestamente tu mencionas que le das unos y como dice el divulgar, le das la mano y le hasta la agarra la pata.

-Primera voz masculina: - No pues tampoco le autorice de ya

-Segunda voz masculina: - Por eso te estoy diciendo, si tu le das 5 y se lleva 10 o 15, eso es un robo.

-Primera voz masculina: - Ahora si que todavía era de definirlo si le daba yo o no le daba yo

-Segunda voz masculina: - Más todavía mi presi, el señor no puede estar tan libre en la calle como sin nada.

-Tercera voz masculina: - Una preguntota, este en que tiempo quedo de regresarlos o cuando se comprometieron a regresarlos y donde.

-Primera voz masculina: - Pues ahora si que en el mismo lugar donde estaban

-Tercera voz masculina: - ¿Cuándo? En qué tiempo

-Primera voz masculina: - Ahoita la demanda no se ha diligenciado

-Segunda voz masculina: - Esa demanda, haber fue una demanda, pero a que se llegó como platica, si vino a dar la cara pienso quedo como platica.

-Tercera voz masculina: - Tuvo que levantar un acta

-Primera voz masculina: - No pues tiene que regresar los postes

-Segunda voz masculina: - A ellos si se le notifico de la demanda no supongo.

-Primera voz masculina: - Si pues si se le mando a él.

-Segunda voz masculina: - Es que mira presi, en cierta forma a nosotros como lo interpretamos en tu persona, que esta coludido, con el no Pues por eso bueno que nos informes (inaudible) que lo devuelva entonces

-Primera voz masculina: - Estaba todo el cabildo, empezó a decir que se comprometía, pues a lo mejor hubo un mal entendido es lo que él dice.

-Tercera voz masculina: - Eso es plan con maña

-Segunda voz masculina: - No porque es como usted dice, si usted hubiera hecho un escrito donde se le autorizaba,

-Primera voz masculina: - Exactamente, es lo que yo les estoy diciendo

-Segunda voz masculina: - No puede existir mal entendido porque tú lo que estás diciendo presi estabas pensando en darle o no darle.

-Primera voz masculina: - Pero es como ahorita que estamos teniendo la plática y si ustedes vienen a lo mejor por que andan tocando puertas y dicen bueno mira es que mira la gente necesita





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-100/2021 y Acumulado

de la luz necesitan lo que haga falta, tampoco es que ya nosotros sabemos si le damos o no le damos. (inaudible)

-Segunda voz masculina: - Es muy diferente, esas necesidades tu bien sabes mi presi que ni es el momento de que tú lo hagas y ni un candidato. Pasando las elecciones mi presi

-Primera voz masculina: - Tampoco lo voy a hacer

-Segunda voz masculina: - Por eso por eso, por eso.

-Primera voz masculina: - Ahorita me vienen a pedir y ya mañana luego luego lo voy a hacer.

-Segunda voz masculina: - No es justificación lo que usted dice, es que aquí se quejan, es tu administración y no los has hecho, ah bueno si pues deja que pase que pase el tiempo y si gustas me acompañas y vemos las necesidades que le reclamaron y con gusto las hacemos, si ahorita el señor, discúlpame paso sobre tu autoridad se burló de ti como autoridad

-Primera voz masculina: - Pues si pero te dije que no estaba todavía, no estaba autorizado

-Segunda voz masculina: - Pues si tienes jurídico y todo eso entonces se supone que sabe lo que es un robo y entonces que hace el jurídico si a eso está.

-Primera voz masculina: - Te digo que lo mande por unos papeles al Organismo de Fiscalización

-Segunda voz masculina: - Pues mire yo pienso que, en el asunto en cuanto a la demanda, este también si regresan los bienes la ley lo va a (inaudible), el problema es que pues si de eso se trataba todos le venimos a pedir ayuda al pueblo, todos los grupos que hay y no se trata de eso y ahorita de hecho eso no se puede hacer, aquí la situación es que su persona está siendo afectada y usted y su ayuntamiento porque él tomo una acción y pues bueno debe haber un tipo de sanción por lo menos publicarlo, por lo menos publicarlo, ¿por qué? porque la gente va a entender que el señor Venancio nos apoyó, y luego nos va a quitar el apoyo, como les va aplicar eso ya hasta va dar los postes ahí puestos y luego los vas a recoger

-Primera voz masculina: - Y como los va a recoger

(inaudible)

-Segunda voz masculina: - En pocas palabras tu persona se ve afecta y eso no se puede hacer.

-Tercera voz masculina: - Ahorita en tu persona presi de ve digamos tendencioso con los, pues oye no puede ser, pues de que se trata.

-Primera voz masculina: - Mira yo te digo que no aquí personalmente me agarraron el calle estaba yo allá por donde (inaudible) estaba yo y ellos andaban ahí en campaña andaban trabajando no, entonces ahí me vieron y me dijo Beto, bueno Gilberto, me dijo sabes que échame la mano, se me acerco toda su planilla, y ya fue cuando me dijo, oye estoy viendo que allá en las canchas tienes postes tirados y todo, yo si pero todavía los estoy ocupando ya comprometí a donde los voy a poner, los voy a poner en la 16, y que ahí donde Don Armando, allá donde la sección segunda, le digo les voy a poner esos postes le digo ya hasta tengo mis lámparas y todo ya nada más voy a colocarlos donde hacen falta Sí, pero mira aquellos cabrones les hace falta, me hablo de Don... este Menecio y ya pues les hace falta la luz, ya le digo, si pero ahorita se les dio si pero yo los voy a ocupar pero déjame ver si se puede si sino pues no pero déjame ver, entonces este carbón se agarró ahí...

-Segunda voz masculina: - Pues es que...

131. Como se puede desprender, no se advierte elemento alguno que permita identificar, el nombre o cargo de personas que intervienen en él, ni la fecha, día y lugar en que fue grabado.
132. Por lo que, dicho audio sigue la misma suerte que sigue la misma suerte que las fotografías anteriores, al ser una prueba técnica y no existir en el expediente probanza alguna que permita adminicular su contenido, es que se considera resulta insuficiente e ineficaz por sí solo, para acreditar el dicho de la actora.



133. Finalmente, por lo que respecta al oficio PMSJT/030/2021 de fecha veintiuno de mayo, el presidente municipal de San José Teacalco, si bien, exhibe un escrito que refiere se trata de dicho oficio y, el mismo contiene el nombre de presidente municipal de San José Teacalco y una rúbrica sobre su nombre, lo cierto, es que la actora no menciona como se allegó de dicho oficio; por lo que, no se tiene certeza de su veracidad, aunado a que, no se advierte que el otrora candidato Heriberto SanLuis Neria lo hubiere recibido, al no contener su nombre y/o rubrica. Por lo tanto, dicho escrito por sí mismo, resulta ineficaz para acreditar los argumentos de la actora.
134. Ahora bien, en el supuesto de que se hubiere llegado a acreditar que el presidente municipal de San José Teacalco realizó algún acto de apoyo en favor de Heriberto SanLuis Neria, esto no se hubiere considerado determinante para el resultado de la elección, tan es así, que dicho ciudadano obtuvo el quinto lugar en la elección controvertida.
135. En consecuencia, al no haberse aportado medio probatorio idóneo para acreditar su dicho, es que se considera que resultan ineficaces los planteamientos de la parte actora, por lo que no es posible acoger su pretensión de anular la votación recibida por Heriberto SanLuis Neria, quien obtuvo el quinto lugar en la elección al cargo de presidente municipal de San José Teacalco.

3.3 Determinación.

136. Con base en lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la actora, 1) no aportó los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho, por cuando hace a una parte de sus agravios y, 2) el resto de sus planteamientos se consideraron infundados e inoperantes.
137. Por lo tanto, es de confirmarse la elección al cargo de integrantes del ayuntamiento de San José Teacalco, celebrada el pasado seis de junio, así como la constancia de mayoría y validez emitida en favor de Hilario Padilla Logino.

Por lo expuesto y fundado, se:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-100/2021 y Acumulado

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la elección de integrantes del ayuntamiento de San José Teacalco, así como la constancia de mayoría y validez emitida en favor de Hilario Padilla Logino.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese la presente sentencia a **Prudencia Cervantes Montiel**, actora en el presente asunto, al tercero interesado **Hilario Padilla Longino** y al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en su carácter de autoridad responsable, mediante el **correo electrónico** que señalaron para tal efecto, debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad **con lo dispuesto** en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

